



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8222437
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 036
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Popayán, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

HORA INICIO: 09:00 a.m.

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente: 190013333005 2018 00327 00
Demandante: LEONARDO ANDRES GARCIA CORREA Y OTROS
Demandados: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –
HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
Medio de Control; REPARACION DIRECTA

1.- ASISTENTES

PARTE DEMANDANTE

Apoderada: Doctora ZORAYA ANDREA PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.679.641 D1, Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 170.750 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

PARTES DEMANDADAS

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Apoderado: Doctor DANIEL ANDRES GONZALEZ GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.893.789, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 418.719 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

Apoderado: Doctor CHRISTIAN JOHAN ALOMIA RIASCOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.378.132, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 227.213 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

LLAMADA EN GARANTIA

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Apoderada: Doctora STEFANIA RINCÓN FLOREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.192.780.428 de Bogotá, Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 420.165 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

MINISTERIO PÚBLICO. Doctora NANCY LOPEZ RAMIREZ, Procuradora Delegada 183 Judicial I para Asuntos Administrativos.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 341, que se notifica en estrados. Se reconoce poder al Doctor DANIEL LARGACHA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.404.457, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 109.788 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial principal del Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con el poder a él conferido, y que fue allegado a través del correo electrónico del Despacho, quien a su vez sustituye el poder al doctor DANIEL ANDRES GONZALEZ GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.893.789, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 418.719 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar en este asunto.

De igual manera se le reconoce personería a la Doctora STEFANIA RINCÓN FLOREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.192.780.428 de Bogotá, Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 420.165 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de La Previsora Compañía de Seguros S.A., de acuerdo con el poder a ella sustituido, y que fue allegado a través del correo electrónico del Despacho

2.- SANEAMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 342, que se notifica en estrados. El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se ejerce el control de legalidad del proceso, sin encontrar vicios o irregularidades, o nulidades, por lo que en consecuencia dispone: PRIMERO: Declarar saneada la actuación procesal. SEGUNDO: Continuar con la siguiente etapa de la audiencia. Sin objeciones, se declara ejecutoriada la providencia.

3.- EXCEPCIONES

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social fue resuelta a través de Auto 1864 del 9 de noviembre de 2023 por medio del cual se fijó el día de hoy para llevar a cabo la audiencia inicial; por lo tanto, como no fueron propuestas otras excepciones previas que deban resolverse en este momento procesal, el Despacho no hace pronunciamiento alguno al respecto.

3.- EL LITIGIO

El Despacho realiza la síntesis de los hechos relevantes para el proceso, de acuerdo con la demanda y su contestación:

- Señala la demanda, que, la señora DIANA PAOLA SOLIS estando embarazada de su primer hijo, inicia todo el proceso médico, en virtud de lo cual acude a las citas, controles, se realiza los exámenes, ecografías.

Que los controles de embarazo se realizaron en la Empresa Social del Estado Norte 2, en el municipio de Corinto, Cauca, en donde nunca fue alertada de ninguna situación que ameritara un tratamiento especial, con fecha probable de parto para el día 26 de septiembre de 2016, pero llegado el día no sintió ningún dolor, sin embargo decide acudir al servicio médico en la ESE ya referida, en donde el médico de turno le manifestó que debía esperar una semana más, que todo estaba bien; sin embargo, al no presentar los dolores propios del parto, el día 28 de septiembre de 2016 se vuelve a presentar en el citado hospital en donde es valorada una vez más y el médico de turno le indica que todo estaba bien y que debía esperar a que transcurriera una semana.

Dice la demanda, que a las 7:53 horas del día 1° de octubre de 2016, la señora DIANA PAOLA SOLIS acude al servicio de urgencias en el Hospital Francisco de Paula Santander con el fin de ser atendida por la especialidad de ginecología, siendo valorada en esta oportunidad por el médico JAVIER FELIPE BACCA RIOS, a quien, la paciente le manifiesta,

que estaba presentando mucho dolor, sangrado y que tenía templado el vientre, razones por las cuales, el profesional de la medicina le practica un monitoreo y un tac, y le informa que la bebe estaba bien, que debía esperar a que se cumplieran las cuarenta y un semanas, es decir, dos días – 3 de octubre de 2016 – que era la fecha indicada para inducirle el parto; sin embargo, la paciente, ante los fuertes dolores insiste para que induzcan el procedimiento, frente a lo cual el medico no accede.

Que, el día 3 de octubre de 2016, la señora DIANA PAOLA SOLIS se presenta en el servicio de urgencias de la ESE NORTE 2- Corinto, para ser remitida al Hospital Francisco de Paula Santander; que dicha ESE es atendida por el médico DARWIN HURTADO GARCES, quien le practica un tacto vaginal encontrando una dilatación de un centímetro; previa practica de un monitoreo para escuchar la frecuencia cardiaca, no escucha nada, por lo que decide remitirla ese mismo día al Hospital Francisco de Paula Santander, con un cuadro clínico de tapón mucoso por vagina, sin actividad uterina, con la observación de que el “NACITURUS” no se movía. Que la paciente es aceptada en el referido hospital por el doctor CAJAS, quien, manifiesta que la bebe estaba muerta y que solo estaba ahí para sacarla.

Al respecto, la demanda señala de manea literal:

“Asiten el parto espontaneo norma expulsion a las 21:35 horas de la noche del mismo día, y se obtiene un producto cefalico muerto, de sexo femenino como lo describe la EPICRISIS del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.”

Dice la demanda, que, conforme la historia clínica, el parto de la señora DIANA PAOLA SOLIS era normal, no presentaba complicaciones en su proceso de gestación; la paciente había asistido a todos los controles prenatales y acudió al médico en la fecha probable de parto, sin embargo, debido a la omisión en la prestación del servicio médico en el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, ocurrió el evento por el cual se promueve la demanda.

De acuerdo con lo anterior, solicita se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas y se acceda a las pretensiones, y en consecuencia se condene al pago de la indemnización correspondiente por los perjuicios morales e inmateriales causados a los actores, con ocasión del daño a ellos causado.

- El Ministerio de Salud y Protección Social, al contestar la demanda, se opone a las pretensiones y luego de hacer una reseña de las competencias constitucionales y legales del sistema de salud, señala, básicamente, que dicha entidad, de acuerdo con su naturaleza jurídica, no tiene, como funciones y competencias legales, la prestación de servicios médicos; que, por lo tanto, en el presente asunto, no existe un daño atribuible a la entidad, pues, no se evidencia una actuación administrativa de dicha cartera ministerial, ni un nexo de causalidad entre los acontecimientos expuestos en el libelo y las funciones propias del ministerio, razones por las cuales no es posible pregonar que haya incurrido en el daño aludido en la demanda.

Formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

- El Hospital Francisco de Paula Santander contesta la demanda, se opone a las pretensiones, manifestando, en síntesis, que la atención brindada a la señora DIANA PAOLA SOLIS en dicha institución fue la adecuada, siendo valorada por médicos generales y especialistas en ginecología cada vez que requirió los servicios, garantizándole la práctica de exámenes y procedimientos con el fin de definir el plan de manejo a seguir con la usuaria; sin que se haya demostrado en este proceso, la existencia de un nexo causal entre la atención brindada y el desenlace fatal del óbito fetal, e insiste, que la atención de la paciente fue oportuna y ajustada a los protocolos establecidos por la Organización Mundial de la Salud.

Formula las excepciones de fondo de inexistencia de nexo causal y obligaciones de medio y no de resultado.

- El llamado en garantía

La Previsora S.A., Compañía de Seguros

Esta empresa aseguradora comparece al proceso, y de manera previa solicita al Despacho, se sirva decretar la ineficacia del llamamiento en garantía realizado por el Hospital Francisco de Paula Santander, argumentado:

“Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) contempla la figura del llamamiento en garantía en su artículo 225, lo cierto es que dicha norma solo hace alusión a los requisitos que debe contener el escrito del llamamiento, así como el término del que dispone el llamado para dar contestación a éste, sin que se hubiese regulado en momento alguno el trámite que debe darse al llamamiento.

Ante tal ausencia normativa, debe atenderse a lo previsto en el artículo 306 del CPACA que preceptúa que, en los aspectos no contemplados en tal estatuto debe remitirse al Código General del Proceso. Bajo el amparo de dicha normatividad, es menester dar cumplimiento al artículo 66, en el cual se entiende configurada la ineficacia cuando la notificación del llamamiento no se ha logrado realizar dentro de los SEIS (6) MESES siguientes a la orden dada por el juez de notificarlo personalmente. Esta situación ocurrió en el presente asunto, ya que transcurrió cerca más de dos (2) años, seis (6) meses y nueve (09) días sin que se hubiere logrado efectuar la notificación al llamado, es decir, a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Para el cómputo del término se debe tener en cuenta los siguientes datos:

Notificación en estados de la admisión del llamamiento en garantía: 11 de julio de 2019 (Auto interlocutorio No. 893 calendado del 11 de julio de 2019).

Notificación electrónica del Auto Admisorio del llamamiento a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS: 09 de febrero del 2022.

En caso de que no se haya realizado la notificación del llamamiento en garantía dentro del término antes citado, dicha actuación procesal se torna ineficaz, y su efecto es que impide al juzgador decidir sobre la relación sustancial subsistente entre el tercero llamado y el llamante¹. La entidad llamante, el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, no desplegó gestión alguna para que el llamamiento en garantía se notificara en su oportunidad. El interés y eventual beneficio del llamamiento en garantía decretado por el despacho residía en el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, y, por tanto, al advertir la falta de notificación, debió esta pasiva desplegar la actuación conducente a concretar lo pedido.

Se itera que el llamamiento en garantía es una institución procesal que no se encuentra completamente regulada en el CPACA, y por ende sus reglas propias al encontrarse en el C.G.P., deben ser aplicadas en virtud de la integración normativa autorizada en el CPACA como ya se mencionó. (...)

Bien, al respecto, este Despacho se está a lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. 1191 del 12 de octubre de 2021, a través del cual se repuso y en consecuencia revocó la providencia datada el 4 de marzo de 2020 que había declarado ineficaz el llamamiento en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los siguientes términos:

“(..)

El apoderado del Hospital FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, con escrito del 10 de marzo de 2020, formula recurso de reposición y subsidio apelación, contra el auto de 4 de marzo de 2020 que declaró ineficaz el llamamiento en garantía

formulado en contra la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. al considera que debió agotar el despacho lo señalado en el artículo 178 del CPACA y en consecuencia formular el requerimiento. Adicional a que no le es aplicable el artículo 66 del CGP y no le correspondía correr con los gastos de notificación.

Revisada la actuación procesal, y teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto 806 de 2020 emitido por virtud del Estado de Emergencia Sanitaria, y la ley 2081 de 2021, que disponen el uso de las TIC y la notificación de toda providencia por medios electrónicos, medida aplicable en este momento para todos los procesos a cargo del Despacho, y en prevalencia del derecho sustancial y lo previsto en el artículo 103 del CPACA, se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

“PRIMERO. REPONER para revocar el auto No. 468 de 4 de marzo de 2020 que declaró ineficaz el llamamiento en garantía.

SEGUNDO. En consecuencia, notifíquese el auto No. 893 de 11 de julio de 2019 que admitió el llamamiento en garantía en contra de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos dispuestos en dicha providencia. (...)”

- Ahora bien, al contestar la demanda, dice, en resumen, que las actuaciones del Hospital Francisco de Paula Santander los días 1 y 3 de octubre de 2016, estuvieron encaminadas a salvaguardar la vida de la señora DIANA PAOLA SOLIS y a tratar de establecer las condiciones en las que se encontraba el feto para desplegar las acciones necesarias conforme los resultados de las valoraciones; sin embargo, para el momento en el que la usaría ingresa al hospital – 3 de octubre de 2016 – el feto ya había fallecido.

Dice también, que, en el presente asunto, no se hace mención a ninguna conducta negligente u omisiva que sea atribuible al hospital, pues, la demanda solo dice que fue la institución a la que remitieron a la paciente después de que el feto ya había fallecido, sin señalar, de manera concreta, las razones por las cuales se vincula a dicho centro de atención al trámite de este proceso, insistiendo en el hecho de que, el fallecimiento del feto no tuvo lugar en las instalaciones del Hospital, pues, tal y como se evidenció en los hallazgos del 3 de octubre del 2016, este ya había ocurrido varias horas antes del ingreso a centro hospitalario, de lo cual da cuenta el hecho de que al momento del ingreso ya no tenía frecuencia cardíaca, sumado a que, al momento en el que la señora DIANA PAOLA SOLIS arribo al hospital manifestó que no percibía movimientos fetales, siendo ello comprobado por la institución médica a través de el rastreo ecográfico y demás exámenes practicados; además, previo a la remisión al Hospital, la ESE Norte 2 tomó la frecuencia cardíaca fetal, encontrándose que la misma era inexistente, razón por la cual, precisamente, fue ordenada la remisión al Hospital demandado.

Que, conforme la literatura médica, la edad gestacional y la fecha probable de parto, es apenas un estimado que se toma con base a la fecha en la que habría sido la última menstruación, toda vez que se desconoce a ciencia cierta el día exacto en el que se produjo la concepción, y consigo, la fecha probable de alumbramiento; motivo por el cual, hay un margen de error que puede ser mayor o menor dependiendo del tipo de gestante. Que, además, existe un alto incremento de mortalidad fetal a partir de las 41 semanas de gestación, que puede ocurrir de manera inesperada, aunque el prestador de salud haya puesto en ejecución todas las medidas que estaban en su haber para que el parto se produjera en condiciones normales; tal y como en este caso ocurrió.

Que al tratarse de un asunto de naturaleza médico-científica, la existencia de una actuación negligente u omisiva solo puede ser determinada por profesionales de la salud especializados en el área materia de controversia, aspecto que en el presente asunto no se ha acreditado; sumado a que, tampoco fue aportada prueba pericial alguna o por lo menos un concepto médico que respalde las afirmaciones contenidas en la demanda, lo que permite señalar, que las mismas no se encuentran probatoriamente justificadas.

Así las cosas, dice la entidad, que, en el presente asunto no existen pruebas idóneas, pertinentes o útiles que permitan establecer con claridad la existencia de un nexo causal entre la conducta del hospital y el daño en virtud del cual se presenta la demanda; que, por el contrario, a través de la historia clínica se demuestra que el hospital llevo a cabo las gestiones necesarias para salvaguardar la integridad física de la paciente, las cuales, se encontraban ajustadas a los protocolos que rigen la *lex artis*; motivo por el cual, solicita al Despacho, se sirva desvincular del trámite de este proceso al Hospital Francisco de Paula Santander, y en consecuencia de la empresa aseguradora llamada a en garantía. Formula las excepciones de merito de inexistencia de la responsabilidad administrativa y patrimonial que se pretende atribuir al Hospital Francisco de Paula Santander, al no configurarse los elementos esenciales para su surgimiento; inexistencia de nexo causal entre la actuación del Hospital Francisco de Paula Santander y el daño deprecado por la parte demandante; las obligaciones de los profesionales en salud son de medio y no de resultado; la atención medica brindada se cumplió conforme a la *lex artis* y la discrecionalidad científica; caso fortuito o el hecho de un tercero; ausencia de prueba de los perjuicios solicitados en indemnización y enriquecimiento sin causa.

- Y al contestar el llamamiento, dice, que, en este proceso no existe prueba alguna que acredite la configuración de los elementos de la responsabilidad que se le enrostran al Hospital Francisco de Paula Santander, por el contrario, lo que aquí se evidencia es una completa carencia demostrativa, que dé lugar al reconocimiento de las pretensiones elevadas a través de la demanda.

Que la póliza de seguro de responsabilidad civil Clínicas y Hospitales No. 1002112 en la cual el Hospital Francisco de Paula Santander obra como tomador y asegurado estaba vigente para a fecha de los acontecimientos por los que se demanda, póliza cuyo objeto se pacto bajo la modalidad "CLAIMS MADE"; y, en ese sentido, ampara la responsabilidad médica del ente asegurado siempre y cuando se presenten dos circunstancias muy concretas: i) los hechos alegados en la demanda deben haber ocurrido durante la vigencia o dentro del periodo de retroactividad otorgado en la póliza; y ii), los hechos deben ser reclamados durante la vigencia de la misma, requisito este último que no se ha cumplido, pues no se realizó la reclamación durante el tiempo de la vigencia de la póliza.

Que en el caso concreto;

"En ese tenor, es preciso advertir desde ya que, dada la modalidad de cobertura bajo la cual operan las pólizas expedidas por mi mandante, únicamente habría cobertura temporal respecto del certificado No. 16 de la póliza de seguro de responsabilidad civil Clínicas y Hospitales No. 1002112, luego que, los hechos acaecieron dentro del periodo de retroactividad de la misma, y la reclamación se presentó dentro de la vigencia de aquella."

Dice también, que, al no existir certeza respecto del evento asegurado – debido a la falta de pruebas – es decir, con relación a la responsabilidad médica, no es exigible al Hospital Francisco de Paula Santander que haga efectiva las obligaciones contractuales pactadas en el contrato seguro con la llamada en garantía.

De otro lado, la compañía de seguros, insiste en el llamamiento, señalando que el mismo debe ser declarado ineficaz. (Ya se hizo mención en acápite precedente)

Formulas las excepciones de inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por la configuración del fenómeno de la ineficacia del llamamiento en garantía; inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de mi procurada en virtud del certificado No. 14 de la póliza de responsabilidad civil No. 1002112, vigente entre el 01 de abril del 2016 al 21 de enero del 2017, por no haberse realizado la reclamación durante el tiempo de su vigencia; el único contrato de seguro que eventualmente podría afectarse es el contenido en el certificado no. 16 de la póliza no. 1002112 con vigencia comprendida entre el 21 de enero del 2018 al 12 de enero del 2019; ausencia de cobertura y de obligación indemnizatoria a cargo de mi procurada en tanto que no se realizó el riesgo asegurado en el certificado no. 16 de la póliza no. 1002112 con

vigencia comprendida entre el 21 de enero del 2018 al 12 de enero del 2019; la obligación de La Previsora S.A. Compañía de Seguros está sujeta al marco de los amparos otorgados y los límites establecidos en el certificado no. 16 de la póliza no. 1002112 con vigencia comprendida entre el 21 de enero del 2018 al 12 de enero del 2019; en el certificado No. 16 de la póliza no. 1002112 con vigencia comprendida entre el 21 de enero del 2018 al 12 de enero del 2019, se estipuló un porcentaje de deducible al amparo de responsabilidad civil de clínicas y hospitales y al amparo de perjuicios extrapatrimoniales del 10 % del valor de la pérdida mínimo \$8.000.000; y un sublímite a los perjuicios extrapatrimoniales de \$320.000.000; causales de exclusión de cobertura de la póliza de responsabilidad civil No. 1002112; el seguro contenido en la póliza vinculada es de carácter meramente indemnizatorio; el contrato es ley para las partes.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 343, que se notifica en estrados. El litigio en el presente asunto consiste en determinar, si hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas, y la llamada en garantía, con ocasión de los hechos ocurridos en la atención de la señora DIANA PAOLA SOLIS en el Hospital Francisco de Paula Santander en desarrollo de su proceso de embarazo, conforme a los hechos que expuestos en la demanda. Todos aquellos problemas jurídicos asociados, serán planteados y resueltos en la sentencia. Sin objeciones se declara ejecutoriada.

4.- CONCILIACIÓN

Conforme al numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora Juez requiere a las partes para que informen si traen propuesta de conciliación judicial, manifestando que de todos modos considera necesario el recaudo del material probatorio con el fin de determinar con certeza sobre la responsabilidad.

El apoderado del Hospital Francisco de Paula Santander, manifiesta, que, no se propone ninguna fórmula de acuerdo, conforme la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de dicha entidad, en sesión llevada a cabo el 21 de febrero de 2024.

A su vez, el apoderado judicial del Ministerio de Salud y Protección Social, manifiesta, que dicha entidad no propone ninguna fórmula de acuerdo, conforme la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de dicha entidad, en sesión llevada a cabo el 30 de octubre de 2018.

En uso de la palabra, la apoderada de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, señala que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió no presentar fórmula de arreglo.

La señora Agente del Ministerio Público expresa, que conforme las manifestaciones de la entidad accionada, solicita que se declare fracasada la audiencia de conciliación y se continúe con la siguiente etapa procesal.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 344, que se notifica en estrados. Como no se presenta ninguna fórmula de arreglo conciliatorio y sin ella no es posible realizar trámite alguno, se dispone PRIMERO: Se declara fracasada la presente etapa de conciliación. SEGUNDO: se continúa con el trámite procesal. Sin objeciones, se declara ejecutoriado.

5.- DECRETO DE PRUEBAS

Se profiere el siguiente AUTO INTERLOCUTORIO No. 345, que se notifica por estrados De acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA se procede a abrir el proceso a pruebas con el fin de decretar todas aquellas que se consideren necesarias para demostrar los hechos respecto de los que existe disconformidad. Se insta a los señores apoderados para que colaboren eficazmente en el recaudo probatorio con el fin de que sea incorporado de manera oportuna al expediente digital. El Despacho, recuerda a las partes las consignas contenidas en el auto que convoco a la presente audiencia, para que se tengan en cuenta, que, para la recepción de los testimonios deberán suministrarse

con la debida antelación las direcciones de correo electrónico; de igual manera, los testigos deberán contar con suficiente conectividad a internet; podrán participar de la audiencia desde las oficinas de los Abogados cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 220 de la Ley 1564 de 2012; de igual manera, al momento de participar de la audiencia deberán portar su documento de identidad original para hacer la presentación correspondiente, debiendo estar presentes, de manera puntual en la audiencia. El Despacho los ingresará a la sala de espera y les dará acceso uno a uno. De igual manera deberán acogerse todos aquellos lineamientos del artículo 220 de la Ley 1564 de 2012, que establecen que ningún testigo puede escuchar la declaración del siguiente, por lo tanto, quien solicita la práctica de la prueba, deberá garantizar que efectivamente, cada testigo se encuentre debidamente aislado.

En caso de que los lineamientos referidos en precedencia no sean acogidos, se dejarán las constancias respectivas y las pruebas serán analizadas en la sentencia.

De acuerdo con lo dispuesto, se DISPONE: PRIMERO. Se abre el proceso a pruebas. SEGUNDO. Se tienen como pruebas, en el valor que les corresponda las aportadas por las partes en la oportunidad debida, siempre y cuando reúnan los requisitos del Código General del Proceso, a ellas se hará referencia, una a una, en la sentencia y valor probatorio en la misma. TERCERO. Se fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas los días 3 y 24 de abril y 8 de mayo de 2024 a la 1:30 p.m. la cual está sujeta a cumplimiento de las previsiones señaladas en el auto que convocó a la presente audiencia, en tanto su realización se hará de manera virtual en la plataforma LIFE SIZE, en especial el suministro previo de los números de identidad y del correo electrónico de los testigos, y el aporte de todas las pruebas documentales en formato PDF a través del correo electrónico institucional y/o de la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI, con el debido traslado a la parte contraria, de conformidad con lo establecido en las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022. CUARTO. A solicitud de las partes se decretan las siguientes, cuyos oficios, y el recibo de las documentales se hará exclusivamente a través del correo institucional.

- DE LA PARTE DEMANDANTE

TESTIMONIOS de las siguientes personas:

Se decreta el testimonio de las señoras CLAUDIA PATRICIA LARRAHONDO VALENCIA, YULIANA PARRA RESTREPO, LINA VANESSA MARIN SOLARTE y MARIA HELENA LARRAHONDO VALENCIA, para que declaren lo que les conste sobre los hechos de la demanda, quienes deberán comparecer a la audiencia de pruebas virtual el día 3 de abril de 2024 a la 1:30 p.m.

- HOSPITAL FRANCISO DE PAULA SANTANDER

Se decretan los testimonios de los médicos JAVIER FELIPE BACCA RIOS, OSCAR EDUARDO CAJAS Y JAVIER CARVAJAL ZUÑIGA, para que declaren lo que les conste sobre los hechos de la demanda y su contestación, quienes deberán comparecer a la audiencia de pruebas virtual el día 24 de abril de 2024 a la 1:30 p.m. (Se decreta en conjunto con La Previsora S.A. Compañía de Seguros) Se enviarán los oficios a través del apoderado del Hospital Francisco de Paula Santander.

- La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Se decreta la práctica de los interrogatorios de parte de los señores LEONARDO ANDRES GARCIA CORREA, DIANA PAOLA SOLIS, LUZ AMPARO SOLIS, JAIME DE SAN MARTIN GARCIA e IVAN ANDRES SOLIS, quienes deberán comparecer a la audiencia de pruebas virtual el día 8 de mayo de 2024 a la 1:30 p.m. Se enviarán los oficios a través de la apoderada de la parte actora.

Se decretan los testimonios de los médicos JAVIER FELIPE BACCA RIOS, OSCAR EDUARDO CAJAS Y JAVIER CARVAJAL ZULÑIGA, para que declaren lo que les conste sobre los hechos de la demanda y su contestación, quienes deberán comparecer a la audiencia de pruebas virtual el día 24 de abril de 2024 a la 1:30 p.m. (Se decreta en conjunto con el Hospital Francisco de Paula Santander)

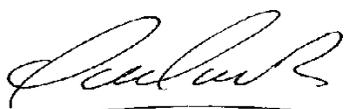
La compañía aseguradora también solicita el testimonio de la señora KELLY ALEJANDRA PAZ CHAMORRO, asesora externa de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS para que declare lo que le conste frente a la convocatoria de la aseguradora que represento a esta causa, y sobre cualquier otro hecho relativo a la vinculación de mi prohijada con el proceso y que sea de su conocimiento.

El Despacho no accede a la práctica de la prueba testimonial, ya que dicha prueba resulta innecesaria para probar los hechos mencionados, teniendo en cuenta que, los aspectos relacionados con las obligaciones, las condiciones generales del contrato, el objeto amparado por la póliza, la prima de seguro, las obligaciones de las partes y la extensión de las mismas, entre otros; se encuentran expresamente contenidas en los contratos de seguro celebrados entre la aseguradora llamada en garantía y el Hospital Francisco de Paula Santander.

La señora Agente del Ministerio Público no solicita la práctica de pruebas, y en esta oportunidad el Despacho no decretará pruebas de oficio, sin perjuicio de hacer uso de dicha facultad en momento procesal posterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La decisión se notifica en estrados: sin objeciones se declara ejecutoriado el auto que abre el proceso a pruebas.

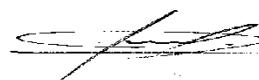
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 09:41 p.m., se firma por la Juez y el Secretario A - Hoc.

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/65349928-8f04-4f88-8c26-8bb7090625e4?vcpubtoken=4521f2a0-dd87-4e8d-bbe0-762d9068bb3a>



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Juez



HUGO ARMANDO MELLIZO LEÓN

Secretario Ad Hoc